

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1615/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 1993**

**relativo a la segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1652/92 por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de las cosechas 1988, 1989 y 1990**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9,

Considerando que se fijaron restituciones a la exportación para determinadas variedades de tabaco de las cosechas 1988, 1989 y 1990 por el Reglamento (CEE) nº 1652/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3686/92 <sup>(4)</sup>;

Considerando que se fijó el 31 de diciembre de 1992 como fecha límite para la concesión de estas restituciones por lo que respecta a la cosecha 1988 y el 30 de junio de 1993 por lo que respecta a las cosechas 1989 y 1990; que después de esta fecha se presentaron diversas posibilidades de exportación para determinadas variedades de estos tabacos; que es conveniente conceder restituciones para

las variedades de que se trate de las cosechas 1989 y 1990 a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1652/92 se sustituirá por el texto siguiente:

« Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992, por lo que corresponde a la cosecha 1988, y hasta el 31 de diciembre de 1993 en lo que corresponde a las cosechas 1989 y 1990. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 172 de 27. 6. 1992, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 10.